

RECOMENDACIÓN No. 13/ 2013

SÍNTESIS.- Ex servidor público del Municipio de Delicias reclama haber sido despedido injustificadamente y las autoridades de la junta arbitral municipal no ha dictado resolución al respecto.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la administración de justicia e incumplimiento de la función pública en la administración de justicia-

Motivo por el cual, se recomendó: PRIMERA.- A Usted ING. MARIO MATA CARRASCO, Presidente Municipal de Delicias, para que someta a consideración de los miembros del H. Ayuntamiento el caso expuesto, a efecto de que ese organismo colegiado tome las providencias necesarias para que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio, se avoque de manera inmediata a dar debido tramite al procedimiento laboral y a la brevedad posible dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se analice y determine la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo dilucidatorio, en contra de los servidores públicos que han intervenido en el citado juicio laboral, y en su caso se imponga la sanción que corresponda.

RECOMENDACIÓN No. 13/2013

Visitador Ponente: M.D.H. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN
Chihuahua, Chih., a 20 de agosto de 2013

ING. MARIO MATA CARRASCO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentado por "A¹", radicado bajo el número de expediente RAMD 43/2012, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos, este organismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 1, 3, 6 fracción III, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día dieciséis de marzo del año dos mil doce, "A" presentó escrito de queja en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"Con fecha del quince de diciembre del año dos mil dos, entré a prestar mis servicios con el puesto de policía municipal en esta ciudad de Delicias, Chihuahua, consistiendo mis labores entre otras en: salvaguardar las instituciones, mantener el orden, la tranquilidad, proporcionar a la ciudadanía, a las instituciones auxilio en caso de siniestros y en los de notoria urgencia, es el caso de que con fecha catorce de agosto del año dos mil ocho, fui designado en el área de Juez Calificador por disposición del Alcalde LIC. VILLALOBOS.

Pero con fecha veintitrés de abril del año dos mil diez fui llamado a la oficina por el C. JESUS COLLAZO PEREZ, quien trabaja para el demandado en el puesto de Seguridad Pública y al entrevistarme con el mismo, me comunicó que desde ese momento quedaba despedido, sin que en algún momento me dijera cual era el motivo por el que me estaba despidiendo, y solamente me indicó que abandonara las oficinas de la dependencia, por lo que en base a este hecho es de configurarse el despido injustificado del que fui objeto, motivo por el cual acudo ante el Tribunal a demandar en la vía y forma expuesta, pero no recibí notificación alguna de la radicación de la demanda, por tal motivo acudo a Presidencia Municipal de Delicias, a solicitar la radicación de la misma, en fecha veintiséis de enero del dos mil once, recibiendo el LIC. HECTOR GRANADOS, original y copia de la promoción, ya que de manera verbal se me manifestó que se me daría pronta respuesta y solicitando de manera respetuosa, pacífica y de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en breve termino sea radicada la misma o bien se justifique la negativa al suscrito por medio de escrito el cual me debería haber sido notificado en el domicilio antes señalado. Y si bien como no se me notificó ni se me justificó la radicación presenté escrito de derecho de petición de fecha ocho de junio del

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

años dos mil once ante la Sindicatura, Presidencia Municipal y Secretaría Municipal de Delicias, Chihuahua, transcurriendo desde la solicitud de radicación cuatro meses, con trece días sin haber obtenido respuesta alguna y conforme al Artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y del Código Administrativo para el Estado, solicito se señale domicilio donde se ubica el Tribunal de Arbitraje para los trabajadores del Municipio , sin tener una respuesta hasta la fecha. Por lo que solicito que se establezca el Tribunal o se me informe donde se encuentra, para no encontrarse en un estado de indefensión” (sic).

SEGUNDO.- Radicada que fue la queja, se realizó la solicitud de informe al ingeniero Mario Mata Carrasco, Presidente Municipal de Delicias. Obteniendo la respuesta mediante oficio número 03/330/2012 firmado por el licenciado Cesar Gustavo Jáuregui Moreno, Secretario Municipal de Delicias, respondiendo:

“Por este conducto y en cumplimiento de las instrucciones giradas por el C. Ing. Mario Mata Carrasco, Presidente Municipal, me permito dar contestación a su atento oficio derivado del expediente que al rubro se indica, mediante el cual solicita le rinda un informe relativo a la queja presentada por el C. Juan Martínez Castro, el cual considera que han sido violados sus derechos humanos, al respecto le comunico lo siguiente:

PRIMERO.- Es importante señalar que la presente administración inicio el día diez de octubre del año dos mil diez, mención que se hace en razón de que el quejoso describe en su queja diversos hechos respecto de los cuales señala que sucedieron en el mes de abril del año dos mil diez, es decir en diferente administración municipal, lo que genera la presente administración municipal, la necesidad de indagar en los archivos que obran en esta presidencia municipal (departamento de Recursos Humanos y Dirección de Seguridad Pública Municipal), lo anterior con el propósito de estar en la posibilidad de rendir un informe debidamente documentado, ya que de la simple lectura de la queja se desprende que como antes se dijo los hechos se refiere funcionarios de la anterior administración municipal.

SEGUNDO.- Respecto a la demanda que dice que interpuso ante el “Tribunal”, aun y cuando no lo manifiesta y al señalar que el Lic. Héctor Granados , recibió el original y copia de la promoción, es de suponerse que se refiere al Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del municipio, cuyo titular es dicho profesionista respecto a lo anterior se informa que dicho Tribunal laboral es totalmente independiente y autónomo, de la administración municipal, por lo que es ante dicha instancia a quien debe dirigirse la queja y solicitud de información, pues la administración municipal no es competente para acordar la radicación de la demanda, ni tiene el carácter de superior para ordenar al citado Tribunal su emisión.

TERCERO.- Respecto al domicilio del Tribunal de Arbitraje para los trabajadores del municipio, le informo que a petición de su titular, las promociones de reciben en la Secretaría Municipal e inmediatamente se turnan a dicha instancia

Por último le comunico que se recibió en esta secretaria municipal, la notificación de la radicación de la demanda interpuesta por “A”, por lo que aun y cuando no es un acto atribuible a esta autoridad municipal, pues como ya se manifestó, el tribunal es un órgano autónoma, le informo que la demanda ya fue radicada y notificada a la presente administración” (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentada por "A", ante este organismo, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil doce, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (visible en fojas 1 y 2)

2.- Oficio número 03/330/2012 firmado por el licenciado Cesar Gustavo Jáuregui Moreno, Secretario Municipal de Delicias, por medio del cual rinde informe relativo a la queja presentada por "A", anexando al oficio lo siguiente:

- a) *Copia simple del acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce, realizado por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Delicias, en el cual se tiene por radicada la demanda que "A" en fecha veintidós de septiembre del dos mil once.*
- b) *Copia simple de la demanda que "A" presentó al Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Delicias.*
- c) *Copia simple de recibo de nómina de pago (visible en fojas 19 a la 25).*

3.- Acta Circunstanciada de recepción de informe de la autoridad de fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, donde el Secretario de Presidencia Municipal de Delicias, Chihuahua, da contestación a las solicitudes de informes (visible en foja 26).

4.- Comparecencia de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, donde "A" manifiesta: "Que en este momento me doy por enterado de la contestación de la autoridad y no estoy de acuerdo ya que los hechos pasaron como ya lo mencioné en mi escrito de queja, también me doy por enterado que tengo quince días naturales para aportar las pruebas que acrediten mi dicho, además solicito copia simple del oficio donde se da contestación a la solicitud de informes, misma que recibo en este momento" (visible en foja 30).

5.- Comparecencia de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, donde "A" manifiesta: "Que en este momento comunico a este Organismo Derecho humanista que hasta la fecha de hoy no se le ha dado trámite a mi demanda laboral por parte del Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Municipio de Delicias, ya que solo se radicó y no se ha dado trámite" (visible en foja 31).

6.- Comparecencia de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, donde "A" manifiesta: Que acudo a aportar como elementos de prueba copia de dos escritos donde solicito primeramente al Presidente del Tribunal de Arbitraje del municipio de Delicias, para que le dé trámite a mi demanda laboral, sin que a la fecha se haya acordado la radicación de mi demanda, y menos se le haya acordado mi solicitud, además escrito dirigido al Presidente Municipal de Delicias, Chihuahua, donde le hago de su conocimiento que interpose demanda laboral en contra del municipio, sin que a la fecha le hayan dado trámite a la misma" (visible en foja 32 a la 34).

7.- Oficios complementarios de la solicitud de informes número RAMD 496/2012 de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, dirigido al licenciado Héctor Granados, Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Municipio de Delicias, Chihuahua (visibles en fojas 35 a 40).

8.- Acuerdo de Conclusión de la Fase de Investigación de fecha seis de mayo del año dos mil trece, donde se ordena a la brevedad posible realizar el proyecto de resolución correspondiente, para en su momento someterlo a la consideración final del Presidente de este organismo (visible en foja 41).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” en su escrito inicial de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia de que la esencia de la reclamación consiste en no haber sido notificado del acuerdo de radicación de la demanda laboral que presentó ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Delicias, por despido injustificado.

El quejoso reclama en síntesis: 1.- Que presentó demanda laboral ante el Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio, por despido injustificado, de fecha veintitrés de abril del año dos mil diez, sin que a la fecha se le haya notificado la radicación de la misma. 2.- Que con fecha veintiséis de enero del año dos mil once, le solicitó al presidente del citado Tribunal Lic. Héctor Granados, que radicara la demanda laboral, mencionándole el funcionario que le daría pronta respuesta. 3.- Que el titular del referido Tribunal Municipal no le ha notificado la radicación de la demanda.

De acuerdo al informe del licenciado Cesar Gustavo Jáuregui Moreno, entonces Secretario Municipal de Delicias, mismo que quedó debidamente transcrito en el hecho segundo, precisando en el último párrafo del informe del cual se desprende: “...le informo que la demanda ya fue radicada y notificada a la presente administración” (sic), anexando a dicho oficio, copia del auto de radicación de fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce, realizado por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de

Delicias. En dicho acuerdo se precisa: “Por recibida la demanda de cuenta en fecha 22 de septiembre 2011, escrito que se recibió original y una copia de traslado también en original; con un anexo que se presenten en la misma...” (sic) visible en foja 21.

Del dicho del quejoso, lo informado por la autoridad y las diversas documentales detalladas en el apartado de evidencias, se desprenden como hechos plenamente probados, que el día veintitrés de junio del año dos mil diez, “A” presentó demanda laboral por lo que él considera un despido injustificado en contra de la Presidencia Municipal de Delicias, sin que se le notificara de manera personal la radicación de la misma, según consta en copia de la demanda laboral donde se aprecia la fecha de recibido (evidencia visible en foja 22), posteriormente el día veintiséis de enero del año dos mil once, le solicitó al presidente del citado tribunal, que radicara la demanda laboral (evidencia visible en fojas 11 y 34), sin que exista constancia que se le ha notificado personalmente la radicación de la demanda al impetrante.

CUARTA.- La Junta Arbitral en referencia, es competente para conocer y resolver el conflicto laboral suscitado entre “A” y el H. Ayuntamiento del Municipio de Delicias, quien se reducirá a la demanda presentada por escrito, a la respuesta que se dé en igual forma y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del Tribunal o Juntas se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará se lleven a cabo y una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda, tal como lo establecen los artículos 163, 164 y 165 del Código Administrativo del Estado.

Al respecto, el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en los procedimientos que se sigan ante las Juntas Municipales de Arbitraje, establece que: *“La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor”.*

Como quedó evidenciado, el día veintidós de septiembre del año dos mil once, “A” presentó por escrito demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Delicias, y el día veintiocho de mayo del año dos mil doce, el Tribunal Arbitral dictó el auto de radicación, en el cual se ordena emplazar personalmente a la parte demandada, para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 167 del Código Administrativo del Estado, den contestación por escrito y ofrezcan pruebas dentro de un término que no exceda de doce días a partir de la notificación de la demanda. Atento a lo anterior, tenemos que la Junta de Arbitraje en referencia, tardó ocho meses seis días para radicar la demanda laboral, además, de acuerdo a la respuesta que hace el Secretario del Ayuntamiento de Delicias, misma que realizó el día trece de junio del dos mil doce, da a conocer que la Secretaria Municipal, recibió la notificación de la radicación de la demanda interpuesta por “A”, en tal sentido, al no mostrar pruebas o evidencias que demuestren un debido proceso, personal de la Junta Arbitral trasgredió con su

omisión lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que dicten las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos², establece en su artículo 8.1. que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,(...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio del “plazo razonable” al que hace referencia el artículo 8.1 del Pacto de San José, implica el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que tiene como finalidad, entre otras, asegurar que la autoridad sustancie el procedimiento y resuelva lo que conforme a derecho proceda, dentro de los términos y plazos previstos en la ley para tal efecto, tendiente a garantizar un efectivo acceso a la justicia.

El referido Tribunal Americano de manera reiterada ha sostenido el criterio de que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un procedimiento, se deben analizar tres aspectos, a saber; la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades.³

En el caso que nos ocupa, encontramos que es una sola persona quien tiene el carácter de parte actora, que es una autoridad la demandada, con unidad de hechos y acciones intentadas, circunstancias que desvirtúan una eventual complejidad del caso planteado al tribunal que pudiera justificar un lapso tan prolongado de inactividad procesal y concomitantemente, sin emitir la resolución definitiva.

En cuanto a la actuación procesal del actor, las mismas evidencias reseñadas *supra*, nos muestran las promociones que ha presentado para la continuación de la secuela procedimental, ante el mismo tribunal, sin haber logrado tal objetivo, de tal suerte que no le es imputable a él la tardanza en la sustanciación del procedimiento.

En ese orden de ideas, se concluye que el retardo para la radicación del procedimiento laboral así como su notificación personal a las partes, se debe exclusivamente a la conducta del personal del Tribunal de Arbitraje encargado de su tramitación, de tal suerte que, el período superior a los cuatro años transcurridos desde que el día **23 de junio del 2010**, fecha en que el hoy impetrante presentó su demanda de carácter laboral, hasta el día de hoy, es tiempo más que suficiente para que el tribunal hubiere radicado la demanda, notificado personalmente a las partes, agotado el procedimiento y dictado el laudo correspondiente, y al no haberlo hecho, se ha excedido en demasía el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México con aprobación del Senado y vinculatoria para nuestro país desde el día 24 de marzo de 1981.

³Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1977, parr. 70; caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997 y, caso Las Palmeras vs. Colombia, sentencia del 6 de diciembre del 2001.

Dentro del mismo contexto, queda evidenciado que el Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Municipio de Delicias, no ha cumplido con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, incurriendo en omisiones que causaron deficiencia de dicho servicio, en contravención al principio de eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo como servidor público, con lo cual puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, situación que deberá dilucidarse en el procedimiento disciplinario que al efecto se instaure, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado.

En síntesis, con la excesiva e injustificada dilación para radicación y notificación de la radicación de la demanda a las partes, en contravención a las disposiciones constitucionales, legales, así como las contenidas en los instrumentos internacionales invocados, el tribunal ha violentado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, constituyendo a la vez un incumplimiento a la función pública en la administración de justicia.

QUINTA.- Resulta pertinente analizar si el Lic. Héctor Manuel Granados Arana, Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Delicias, Chihuahua, tiene el carácter de servidor público a la luz de la legislación aplicable en el Estado.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en su artículo 2º menciona: “Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales, municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación”.

El artículo 78 del Código Municipal para el Estado dispone que “En cada Municipio existirá un tribunal de arbitraje, accidental o permanente, para resolver los conflictos individuales o colectivos; integrándose por un representante del municipio, uno de los trabajadores y otro, designado de común acuerdo entre ellos que tendrá el carácter de presidente. El Tribunal de Arbitraje se sujetara al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado”. Mientras que el arábigo 79 del mismo ordenamiento legal establece que son organismos descentralizados municipales, las personas morales creadas por el Ayuntamiento, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre y cuando su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, subsidios, el rendimiento de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del Municipio y su finalidad u objeto, sea la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio, entre otros.

En tal contexto, al ser el tribunal de marras un organismo público creado por el Ayuntamiento y tener como finalidad la prestación de un servicio público, sujeto para ello al cumplimiento de un orden normativo, todo su personal, incluido su presidente, tiene calidad de servidor público, de conformidad con las disposiciones legales antes invocadas, aunado a que recibe una remuneración del erario público municipal por el desempeño de sus funciones; por ende, su actuación puede ser objeto de análisis dentro de la presente resolución y le puede ser exigible responsabilidad administrativa.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es obligación de los Ayuntamientos vigilar que los actos de las

autoridades municipales observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

El numeral 29 fracción IX del código antes invocado, confiere a los Presidentes Municipales la atribución de imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran con motivo del desempeño de sus funciones, con respeto a la garantía de audiencia; previsión similar a la contenida en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Razones por las cuales se considera procedente recomendar al Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chihuahua, por conducto de su Presidente, para que se analice y determine la procedencia del inicio de un procedimiento disciplinario, en contra del Lic. Héctor Manuel Granados Arana, Presidente del Tribunal de Arbitraje Para los Trabajadores al Servicio del Municipio, en relación a los actos materialmente administrativos que implicaron violaciones a los derechos humanos del quejoso, estudiados en supra líneas.

No pasa desapercibido que los hechos que motivaron la demanda de prestaciones en materia laboral, acontecieron en una administración municipal diversa a la que actualmente se encuentra en funciones, empero, la responsabilidad para tramitar el procedimiento y resolver el fondo del asunto corresponde a la institución misma, con independencia de los cambios de titulares de las instancias involucradas, de tal forma que la obligación para atender la presente resolución y sobre todo, de resolver en términos de ley el caso planteado, es de los órganos de autoridad que actualmente se encuentran en funciones.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales del quejoso, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la administración de justicia e incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la Republica, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted ING. MARIO MATA CARRASCO, Presidente Municipal de Delicias, para que someta a consideración de los miembros del H. Ayuntamiento el caso expuesto, a efecto de que ese organismo colegiado tome las providencias necesarias para que el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio, se avoque de manera inmediata a dar debido tramite al procedimiento laboral y a la brevedad posible dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se analice y determine la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo dilucidatorio, en contra de los servidores públicos que han intervenido en el citado juicio laboral, y en su caso se imponga la sanción que corresponda.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación.

Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. De igual forma el precepto en referencia establece que cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que publica éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que la presente resolución sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.